

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

1º) En estos antecedentes del ingreso Laboral - Cobranza, **Rol N° 789-2023**, correspondiente a la causa **RIT 0-14-2021, RUC 21-4-0347335-6**, caratulada “**HUMBERTO con IMAL y Asociados SpA.**”, del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento, por sentencia definitiva dictada el 10 de octubre de 2023, se resolvió lo siguiente:

*“I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don **HUMBERTO** en contra de **IMAL Y ASOCIADOS SpA**, representada por don Luis Hernán Meneses Escobar, ambos ya individualizado, **SÓLO EN CUANTO** se le condena a pagar al actor la suma única y total de \$25.000.000 (veinte cinco millones de pesos) por concepto de indemnización por daño moral.*

II.- Que la suma antes referida deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia y la del pago efectivo con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que el deudor se constituya en mora.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida en este juicio.”;

2º) Contra ese dictamen, el abogado **Fernando Belmar Jara**, por la demandada **IMAL y Asociados SpA.**, recurrió de nulidad, arbitrio que fundó en las causales de impugnación previstas en el artículo 478 letra b) y 478 letra c), ambas del Código del Trabajo, las que deduce una en subsidio de la otra;

3º) La vista del recurso se verificó el 24 de enero pasado, oportunidad en que se escucharon los alegatos de los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En relación con la primera causal de nulidad, contemplada en el artículo 478 letra b) de la codificación laboral, el recurso de la demandada señala que la sentencia dictada por el *A Quo* incurre en el citado vicio de impugnación, en relación con el artículo 456 del mismo texto legal, es decir, cuando la sentencia “...haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, agregando que el artículo 456 del citado Código dispone que “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de

manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Al efecto, afirma que la regla básica a seguir por el sentenciador al dictar la sentencia, es apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo, además, respetar las pautas concretas contenidas en dicho sistema de valoración, para que el sentenciador logre su convencimiento y precise cómo se apreciaron y verificaron los hechos controvertidos, cómo se logró darlos por acreditados en uno u otro sentido y, cómo se valoró la prueba que llevó al convencimiento contenido en lo resolutive de la sentencia, debiendo indicar y explicar detalladamente, en base a las pautas dadas por el legislador, tanto la manera en que se asignó valor a los medios de prueba incorporados, como aquellos que fueron desechados.

A continuación hace una reseña de lo que la doctrina ha dicho sobre la sana crítica, señalando sus diferencias con el sistema de valoración de la libre convicción y refiriéndose a las razones lógicas, científicas, técnicas, jurídicas y de experiencia que el juez laboral debe considerar en su decisión, centrando su análisis en las razones lógicas, a su juicio, las más complejas de analizar.

Al efecto dice que una sentencia será considerada lógica, cuando tenga una premisa y una conclusión que estén vinculadas entre sí; la premisa consistirá en los argumentos, expuestos por las partes en sus escritos fundamentales, mientras que la conclusión consistirá en tenerlos por probados en base a la prueba rendida en juicio. En consecuencia, el razonamiento en base a la sana crítica sigue el modelo argumental deductivo o de la inferencia científica: si la premisa es válida, la conclusión también lo será.

Todo lo anterior, en la medida que el razonamiento respete “... como límite de la propia lógica lo que los textos legales llaman las “*máximas de la experiencia*” en cuanto la validez del razonamiento judicial ha de corresponderse con los hechos probados. (v. sentencia Rol 670-2005 Corte de Apelaciones de Temuco).” (Sic).

Sobre las máximas de la experiencia, señala que su falta de definición legal, ha sido suplida doctrinariamente, para lo cual cita la conceptualización dada por Friedrich Stein y agrega lo sostenido por la Excma. Corte Suprema acerca de que “...si bien los jueces de la instancia son soberanos en cuanto los hechos sentados conforme a ella, no resulta procedente aceptar que, en tal análisis, los sentenciadores prescindan de los elementos de convicción que están llamados a valorar.” (Rol 3612-2003); también que “...el nexo entre el hecho base y el hecho en consecuencia debe ser coherente, lógico y racional.” (Rol 740-2005).

Afirma que el razonamiento esgrimido por la jueza del grado deja de lado los principios de la lógica jurídica que integran la sana crítica como sistema de apreciación de la prueba, esta debe ser entendida como

lógica formal y se basa en los principios de identidad, de tercero excluido, de razón suficiente, de no contradicción, agregando que el fallo recurrido no cumplió con el estándar valorativo de la sana crítica, al comprobarse que la sentenciadora, principalmente en los numerales del considerando sexto que indica, conculcó los principios de la lógica de razón suficiente y de no contradicción en la ponderación de la prueba, afirmando que de haber respetado esos principios, la *A Quo* habría ponderado de manera distinta la prueba incorporada por su parte, ya que los supuestos necesarios para acoger sus excepciones fueron acreditados.

Al efecto, luego de transcribir el N° 2 del citado considerando, sostiene que es ahí donde se establece la dinámica de los hechos del siniestro y en que el actuar del trabajador accidentado se inició por que *“recibe una petición de apoyo”* por parte de otro maestro que estaba manipulando la máquina perforadora que causó el lamentable accidente. Ello no es menor, ya uno de los hechos discutidos en el juicio fue determinar si el trabajador recibió una orden o fue una petición general de apoyo para cualquier trabajador, a la que el actor accidentado se ofreció impulsivamente para ayudar, ello de acuerdo a los testimonios de Manuel Alfonso Meneses Fuentes y de Miguel Eduardo Muñoz Villegas que reproduce en lo pertinente y de los que resulta que el actor acudió por una petición de ayuda general y no por una orden.

Asevera que esa información se debió relacionar con el documento incorporado por su parte, consistente en el informe psicológico laboral *“Evaluación de aversión al riesgo”*, realizado por la empresa, el 14 de enero de 2020, al trabajador HUMBERTO, que al describir sus debilidades señala: *“El evaluado presenta un nivel de impulsividad cognitiva y conductual alto, lo cual podría aumentar su probabilidad de accidentabilidad, sin embargo, debido a su experiencia en un accidente laboral y considerando su capacidad de autoeficacia, él asegura haber modificado su conducta y estar tomando las medidas adecuadas para actuar de forma precavida y segura en sus funciones de trabajo.”*.

Además, considera que de acuerdo a las reflexiones contenidas en el N° 5 del motivo sexto del fallo impugnado –las que también reproduce–, la sentenciadora vulneró el principio lógico de razón suficiente, ya que ella misma establece que no fue una orden lo que movió la trabajador ir donde el operador de la máquina perforadora, sino que lo motivó su afán de ayudar a otro compañero de trabajo, vale decir, dice, pudiendo haber ayudado cualquier otro trabajador, fue el accidentado quien se ofreció voluntariamente de manera impulsiva, (como identifica el informe psicológico), exponiéndose imprudentemente al riesgo. Por ende conforme al principio de razón suficiente debió haberse razonado teniendo en cuenta el alto grado de impulsividad del actor, cuestión que no fue considerada por la sentenciadora.

Así, dice, la sentencia recurrida infringió el principio de razón suficiente, el que se asienta en la concurrencia de determinados supuestos

que no concurren en el caso de autos, ya que de la prueba rendida, a la luz de una correcta apreciación de ella conforme a las reglas de la sana crítica, surge con claridad que en el accidente sufrido por el actor, fue relevante su alto grado de impulsividad, lo que no fue tenido en cuenta por la sentenciadora, contradiciendo el citado principio, de lo que resulta posible concluir que no se respetaron los límites señalados en el artículo 456 del Código del Trabajo para la correcta valoración de la prueba.

SEGUNDO: En cuanto a la causal subsidiaria de nulidad, fundada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es: “*Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;*”, sostiene el recurrente que la sentencia recurrida fue pronunciada con una errónea calificación jurídica de los hechos determinados en el fallo, específicamente respecto de la conducta del trabajador demandante en los momentos anteriores a sufrir el accidente, según se lee en el considerando noveno N° 5, parte final, párrafo que reproduce, ya que la sentenciadora, pese a que su parte alegó que en los hechos hubo una exposición imprudente al daño por el trabajador, ella calificó esa conducta como no descuidada y no impulsiva, sin considerar que el informe psicológico del demandante señala que éste tenía un alto nivel de impulsividad, tanto cognitiva como conductual, de lo que se colige que fue ese factor el que lo hizo exponerse imprudentemente al daño, al actuar sin una orden de por medio, sino que respondiendo voluntariamente a una solicitud de ayuda de un compañero de trabajo.

En esos términos, estima que es necesario alterar la calificación jurídica de los hechos, pero sin modificar las conclusiones fácticas del *A Quo*, pues esa errónea calificación influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no dar lugar a la alegación de exposición imprudente del trabajador al daño que se alegó oportunamente por su parte.

TERCERO: Para la adecuada resolución del recurso, se tendrá presente que el recurso de nulidad en materia laboral es un recurso de derecho estricto, tanto por las causales que lo hacen procedente, como por la rigurosidad que se le exige al recurrente al plantear la o las causales de nulidad que invoca, sus fundamentos y como los errores denunciados influyeron en lo dispositivo del fallo.

Lo anterior resulta relevante, pues la competencia de la Corte se circunscribe sólo a revisar si los vicios que se alegan configuran las causales de nulidad deducidas y, conforme a ello, resolver en consecuencia.

CUARTO: Respecto de la primera causal de nulidad invocada, esto es la infracción al artículo 478 letra b), en relación con el artículo 456, ambos del Código del Trabajo, específicamente alega infracción a los principios de razón suficiente y de no contradicción, lo que se revelaría con la lectura de los numerales 2 y 5 del considerando sexto del

fallo en estudio.

En síntesis sostiene que al no considerar los dichos prestados por dos testigos y el contenido de un informe psicológico practicado por la empresa al actor, la sentenciadora no arribó a la conclusión que la empresa demandada esperaba de esas probanzas, esto es, que se estimara por la *A Quo* que fue el trabajador quien se expuso imprudentemente al daño sufrido, dada su impulsividad cognitiva y conductual.

QUINTO: Para el análisis de esta causal se tendrá presente que la demandada pretendió establecer en el juicio seguido en su contra que fue el trabajador demandante el que se expuso imprudentemente al daño sufrido –lesión ocular por un objeto que saltó a su rostro mientras manipulaba una herramienta, en circunstancias que no debía estar cumpliendo esa función ya que nadie se lo había ordenado, sino que lo hizo por ayudar a un compañero de labores- dada su impulsividad.

Conforme se indica en el considerando citado por la recurrente, los hechos ocurrieron en esa dinámica, sin embargo, para acoger la demanda la sentenciadora, además de ponderar diversas probanzas, argumenta en base a la prueba testimonial y documental que la recurrente sostiene se debió valorar ponderar de una manera distinta. En ese contexto, la sentenciadora concluye que el demandante fue “...en ayuda de un compañero de trabajo, el maestro primera que por lo demás era su superior; lo que en ningún caso se puede entender como una conducta descuidada o impulsiva de su parte.”, sin embargo, de ello no se puede establecer alguna infracción a los principios de razón suficiente y de no contradicción. En ambos casos, porque del tenor de la sentencia, se advierte que la sentenciadora, con celo, describió un marco fáctico conforme a la prueba de autos, para luego hacer una detallada valoración de la misma a la hora de plantear una fundamentación que necesariamente conlleva a la decisión a la que arribó.

SEXTO: El artículo 478 b) del Código del Trabajo admite la nulidad de una sentencia, cuando en ella existiere una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica. De acuerdo a ello, el tribunal revisor debe constatar que el razonamiento del *A Quo*, este conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, parámetros que deben quedar plasmados en el texto de la sentencia definitiva; dicha tarea exige un análisis conciso y detallado de la construcción de las argumentaciones que llevan al sentenciador a tomar una u otra decisión, extendiendo esa función más allá de la mera verificación o relación de las pruebas rendidas, ya que el mandato del artículo 456 del Código del Trabajo, norma que se vincula al presente motivo de impugnación, exige al juez del grado “...expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.”, para lo cual debe considerar especialmente “...la multiplicidad, gravedad,

precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”.

Así, conforme al citado artículo 456, el sistema de la sana crítica no le permite al tribunal desbordarse en sus atribuciones, porque el sistema contiene los límites del análisis y ponderación de la prueba que se establecen en el sistema de la sana crítica, correspondiendo al sentenciador expresar con claridad y precisión el fundamento de su decisión. Ello permite controlar lo resuelto mediante la aceptación o rechazo de las partes; en este último caso, ejerciendo los recursos que otorga la ley.

Reiteradamente se ha sostenido por la Excma. Corte Suprema que la forma de apreciar la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es materia propia de los jueces del grado, es una facultad que les compete en forma exclusiva y que no admite, en general, revisión por medio del recurso de nulidad, salvo que en la ponderación y establecimiento subsecuente de los hechos, se hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba, esto es, las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de experiencia en cuya virtud se asignó valor o se desestimaron los elementos de convicción aportados al litigio, cuestión que no se advierte en este caso, advirtiéndose esta Corte que lo pretendido por la parte recurrente, más que denunciar una infracción a las reglas de la sana crítica, era que el Tribunal revisor hiciera un análisis de la prueba rendida conforme a su propia teoría del caso, lo que es completamente improcedente.

En consecuencia, esta primera causal no podrá prosperar.

SÉPTIMO: Respecto de la causal subsidiaria de nulidad, deducida conforme al artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, la recurrente pretende que la responsabilidad por el accidente del trabajo motivo de la demanda, se impute al trabajador, por haberse expuesto imprudentemente al daño sufrido, cambiando con ello su calificación jurídica.

Al igual que en el análisis de la causal principal de nulidad, el recurrente yerra en el planteamiento de este capítulo, pues es indiscutido que el trabajador se accidentó mientras se encontraba trabajando para su empleadora. Además, las alegaciones de haberse expuesto imprudentemente al daño son descartadas por la sentenciadora en el considerando duodécimo del fallo al señalar: *“Que establecido lo anterior, cabe ahora determinar si es posible que en la especie se pueda establecer alguna responsabilidad por parte de la demandada en la ocurrencia del mismo o si se debió única y exclusivamente a la culpa del trabajador y/o a su exposición imprudente al daño. Que en este sentido conforme a los hechos que se tuvieron por probados, en opinión de esta sentenciadora la empleadora obró culposa y negligentemente, al no tomar las medidas para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, al no mantener las condiciones de seguridad en el lugar de*

trabajo, concretizado ello en la ausencia de un procedimiento de trabajo seguro en relación a la manipulación y uso de la máquina perforadora ya tantas veces señalada; según se razonó en el considerando sexto de esta sentencia, incumpliendo con ello con lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación al artículo 69 de la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”

En consecuencia, aparece que lo razonado por la *A Quo*, corresponde a la correcta calificación jurídica de los hechos de la causa, lo que conlleva al rechazo de este capítulo de nulidad.

Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva de 10 de octubre de 2023, dictada en la causa **RIT 0-14-2021, RUC 21-4-0347335-6**, del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó el ministro Waldemar Koch Salazar.

NºLaboral - Cobranza-789-2023.